

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

		. ,					
Г	N	11	m	1e	r	n	•
- 1	7			16		.,	•

Referencia: EXPENACOM N° 12996/17 ACTA 25

VISTO el Expediente Nº 12.996/2017 del Registro de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES; la Ley N° 27.078, la Ley N° 26.522, los Decretos N° 1.225 del 31 de agosto de 2010 y N°267 del 29 de diciembre de 2015; la Decisión Administrativa N° 682 de fecha 14 de julio de 2016; las Resoluciones CNC N° 2.220 del 03 de septiembre de 2012, N° 2.616 del 21 de agosto de 2013 y N° 493 del 18 de febrero de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que este Ente Nacional debe aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones y comunicación audiovisual.

Que bajo la órbita de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y a través de sus dependencias específicas, se recopila, procesa y analiza información del sector de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y de Servicios de Comunicación Audiovisual, para la elaboración de indicadores, estudios, proyecciones e investigaciones, a nivel nacional e internacional.

Que se entiende esencial contar con referencias precisas y periódicas que deriven de información fiel, consistente, oportuna, veraz y suficiente de los servicios que son materia de regulación por parte de este Ente.

Que esos datos deben ser recabados para su utilización en la construcción de indicadores del sector, además de ser éstos un insumo invalorable en el ejercicio de las funciones de control, fiscalización y verificación de las condiciones de prestación.

Que el procesamiento, estudio y análisis de la información provista por los prestadores, brinda herramientas para el diseño y articulación de políticas públicas en materia de Servicios de TIC y de Comunicación Audiovisual, además de permitir la instrumentación objetiva de condiciones jurídicas, técnicas y

económicas para el sector.

Que la Ley N° 26.522 impuso en su Artículo 72 como obligaciones de los licenciatarios y autorizados de Servicios de Comunicación Audiovisual, entre otras, la de brindar toda la información y colaboración que requiera la Autoridad de Aplicación y que fuera considerada necesaria o conveniente para el adecuado cumplimiento de las funciones que le competen.

Que con el objeto de perfeccionar la administración de la información relacionada con la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a fin de disponer en forma oportuna de datos relevantes sobre el sector, se dictó oportunamente la Resolución CNC Nº 2.220 del 03 de septiembre de 2012 mediante la cual se aprobó el "Manual de Requerimientos de Información para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones".

Que para la optimización en el manejo de dicha información devino indispensable implementar los mecanismos de digitalización que garantizaran la inalterabilidad e integridad de tal recurso.

Que por ello, mediante de la Resolución CNC N° 2.616 del 21 de agosto de 2013, se estableció que el ingreso de la información obligada sería a través de una Plataforma de Servicios provista por el Organismo en su página web institucional, reemplazándose entonces los Anexos del Manual de Requerimientos de Información para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, por los formularios desarrollados y contenidos en la citada Plataforma.

Que el Artículo 10 de la Ley Argentina Digital N° 27.078, sustituido por Artículo 7° del Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015, dispuso incorporar como servicio que podrán registrar los licenciatarios de Servicios de TIC, al servicio de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico, el que se regirá por los requisitos que instituye la mencionada Ley y los demás que establezca la reglamentación, no resultándole aplicables las disposiciones de la Ley N° 26.522.

Que, sin perjuicio de ello, el servicio de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo satelital es un actor que gravita el sector de las comunicaciones audiovisuales donde, según datos relevados para el primer semestre de 2017, aporta más del 27% de los accesos de la televisión por suscripción y una cuota de mercado superior al 36% .

Que la evolución tecnológica devino en una mayor oferta de servicios y aplicaciones que exceden la normativa mencionada, impulsando su readecuación sobre todo por la futura convergencia regulatoria de los servicios de TIC y de Comunicación Audiovisual.

Que, por su parte, la reglamentación del Artículo 72 de la Ley N° 26.522 -establecida por Decreto N° 1.225 del 31 de agosto de 2010-, impuso a los titulares de licencias y autorizaciones de servicios de comunicación audiovisual, entre otras, y con relación al precio de los servicios de comunicación audiovisual por suscripción a título oneroso, la obligación de garantizar la transparencia del precio del abono o suscripción que apliquen a cada uno de los servicios que brinden a sus clientes.

Que la misma reglamentación obligó el envío a la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, de los planes de precios fijados para sus respectivos abonos, la cantidad de abonados suscriptos a cada una de las modalidades de servicios ofrecidos y las promociones, si las hubiere.

Que, en sintonía con lo antedicho, la Resolución AFSCA N° 513 del 27 de diciembre de 2010, con fundamento en las dificultades entonces existentes para identificar o cuantificar la cantidad de abonados al Servicio de Televisión por suscripción a título oneroso, habida cuenta que la práctica comercial otorgaba abonos corporativos o beneficios especiales a los inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal; dispuso que los titulares de servicios de comunicación audiovisual por suscripción debían informar la cantidad de usuarios que efectivamente reciban el servicio, independientemente de la modalidad de contratación existente entre ellos.

Que, no obstante ello, es una cuestión neurálgica que el marco regulatorio posea instrumentos dinámicos que permitan incorporar de forma rápida y eficiente las nuevas circunstancias y desafíos que presenta la permanente evolución de los servicios controlados por este Organismo.

Que es política del estado nacional velar por el desarrollo de la libre competencia y concurrencia de los actores que operan en el mercado de las comunicaciones convergentes.

Que, para ello, además de los datos duros o físicos inherentes a la elaboración de indicadores estadísticos, la información sobre los precios y condiciones comerciales ofrecidos a los usuarios de los servicios de Televisión por suscripción, reviste notable importancia y deviene en una necesidad insoslayable para que este Organismo pueda ejercer debidamente las funciones que emanan de sus competencias.

Que en honra de los derechos constitucionalmente garantizados a los usuarios respecto de la protección de sus intereses económicos, el acceso a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno; deben conocerse íntegramente los datos sobre la prestación de los servicios bajo regulación de este Organismo.

Que resulta imposible estudiar el mercado de las comunicaciones convergentes sin datos relativos a la comercialización de los servicios, las condiciones de prestación ofrecidas a los usuarios, las promociones que los prestadores realicen y la composición de sus ofertas, la segmentación y los precios con los que sus clientes acceden al servicio.

Que la Resolución CNC N° 493 del 18 de febrero de 2014 obligó a diversos prestadores de Servicios de TIC a ingresar a través de la Plataforma de Servicios Web, con periodicidad mensual y dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles de cada mes, la información vinculada con los planes, precios, condiciones comerciales y promociones de los servicios que prestan, de acuerdo a los parámetros y contenidos fijados en la citada Plataforma.

Que la Plataforma de Servicios Web accesible a través de la página web institucional de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, posee un módulo denominado "Precios y Planes" destinado a la carga de la información obligada por la Resolución antedicha.

Que resultaría conveniente valerse de la seguridad que ofrece la Plataforma de Servicios Web de este Organismo, y la inteligencia del módulo "Precios y Planes" donde usualmente los Licenciatarios de Servicios de TIC cargan la información sobre su oferta comercial en cumplimiento de la Resolución CNC N° 493 aludida *supra*, para brindar a los prestadores de Radiodifusión por suscripción la herramienta propicia para comunicar a esta Autoridad esa información.

Que, además, la herramienta antedicha garantiza la recepción y administración de los datos bajo estricta confidencialidad, pues este Organismo forma parte del Sistema Estadístico Nacional coordinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y ello le imprime a la información desagregada la custodia propia del Secreto Estadístico, a instancias de lo dispuesto en los Artículos 10, 11 y 13 de la Ley N° 17.622, sus normas modificatorias y complementarias.

Que la información requerida a partir de la presente no escapa al resguardo confidencial que atraviesan los procesos y tratamiento de los datos estadísticos que recibe y analiza este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que con el objetivo de documentar y protocolizar los datos que se recaban, por Resolución N° 2.886 del 24 de abril de 2017 se aprobó el cronograma de publicación de informes estadísticos que reflejen los resultados obtenidos en los mercados existentes bajo la órbita de regulación de este Organismo.

Que en honra de ese mandato, resulta necesario articular la gestión de la carga de información por parte de los titulares de Licencias de Comunicación Audiovisual por Suscripción mediante vínculo satelital (DTH).

Que la información sobre la prestación de dicho servicio es vital para componer y estudiar el mercado argentino de la Televisión por suscripción.

Que se adopta esa perspectiva en sintonía con los indicadores definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, pues en ellos se compone el número total de abonos a la televisión multicanal, a partir del guarismo resultante entre aquellos devenidos del acceso a la televisión multicanal terrenal, más los que acceden con antenas de satélite "directamente al hogar".

Que desde el dictado del Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015 la decisión política de adecuar los marcos regulatorios a la realidad de la industria y el mercado sobre los que gravita la actuación de este Ente, implica avanzar hacia la convergencia entre las distintas tecnologías disponibles y garantizar la seguridad jurídica en inexorable tutela de los derechos de todos los actores involucrados.

Que la Licencia de Comunicación Audiovisual por Suscripción mediante vínculo satelital (DTH) continúa rigiéndose por la Ley N° 26.522, al tiempo que este Ente es competente para exigir razonablemente información estadística inherente a su prestación.

Que en el marco de las facultades otorgadas expresamente por la Ley N° 26.522 y el Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015, se debe elaborar y actualizar la norma nacional de servicio y las normas técnicas que regulan la actividad, entre otros, del Servicio de Radiodifusión por Suscripción satelital.

Que, en ese sentido, debe requerirse ineludiblemente información pertinente, necesaria y suficiente a todos los titulares de Licencias de Comunicación Audiovisual por Suscripción mediante vínculo satelital (DTH), a efectos de contar con las variables mínimas para evaluar y elaborar los indicadores del sector, de manera periódica y consistente.

Que dada la trascendencia y carácter estratégico de la información del mercado en cuestión, su recopilación y administración debe ser articulada mediante mecanismos de digitalización que garanticen la inalterabilidad e integridad de los datos a recabar.

Que la herramienta para el ingreso de tal información debe ser la Plataforma de Servicios Web que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES pone a disposición de los prestadores en su página web institucional, en la plena convicción de que esa dinámica de carga brinda transparencia y promueve la eficacia y celeridad en los procesos de verificación y control.

Que dicha herramienta constituye una aplicación en línea que mejora la carga, recopilación, procesamiento y análisis de la información, al propio tiempo que reduce la ocurrencia de eventuales errores, inconsistencias y/o ausencias; además de promover la agilidad y eficiencia en los procedimientos administrativos.

Que ello es consistente con el marco de la política de modernización de la Administración Pública que impulsa el Gobierno Nacional, perfilando la digitalización de documentos, al tiempo que se vislumbran sus innegables ventajas jurídicas y administrativas, pues la carga de datos a través de la Plataforma de Servicios Web garantiza, entre otras cuestiones, su mayor perdurabilidad, la utilización de menor espacio y/o volumen físico, la recuperación permanente de los contenidos con pleno valor jurídico y probatorio y la simplificación de su búsqueda y consulta.

Que en los requerimientos de información estadística definidos en el marco de la Resolución CNC N° 2.220 del 03 de septiembre de 2012, se establece una segmentación sobre los sujetos obligados de acuerdo a la cantidad de Accesos con los que cuenten al momento de formalizar sus datos.

Que dicha segmentación se basa en criterios económicos objetivos propios del mercado de las comunicaciones, simplificando el requerimiento para aquellos prestadores o Licenciatarios que cuenten con menor participación cuantitativa.

Que con el fin de no generar barreras regulatorias que alteren la competencia y/o atenten contra el normal desarrollo del sector de las comunicaciones convergentes, debe hacerse uso de las facultades otorgadas a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES para establecer dicha segmentación para los titulares de Licencias de Comunicación Audiovisual por Suscripción mediante vínculo satelital (DTH), con fundamento en tales criterios.

Que a los fines de contar con series históricas coherentes y completas, será necesario requerir el ingreso de la información sobre la prestación de los servicios alcanzados -módulo "Indicadores"- correspondiente a los años 2013 a 2016 inclusive y el primer semestre de 2017, fijando para ello un plazo excepcional.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico Permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el punto 12 del Acta de Directorio Nº 17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 267 del 29 de diciembre de 2015 y sus modificatorias, y el Acta N° 1 de fecha 05 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y lo acordado en su Acta N° 25 de fecha 26 de octubre de 2017.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los titulares de Licencias de Comunicación Audiovisual por Suscripción mediante vínculo satelital (DTH) que cuenten con más de DIEZ MIL (10.000) accesos deberán presentar con carácter de Declaración Jurada, la información requerida sobre la prestación de sus servicios dentro del módulo "Indicadores" de la Plataforma de Servicios Web, accesible en la página web institucional de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y de acuerdo con los parámetros, contenidos y/o formularios fijados en la misma.

ARTÍCULO 2°.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Establécese que los titulares de Licencias de Comunicación Audiovisual por Suscripción mediante vínculo satelital (DTH) que cuenten con DIEZ MIL (10.000) accesos o menos, deberán presentar con carácter de Declaración Jurada, la información requerida sobre la prestación de sus servicios dentro del módulo "Indicadores" de la Plataforma de Servicios Web, accesible en la página web institucional de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y de acuerdo con los parámetros, contenidos y/o formularios fijados en la misma.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los prestadores obligados por Artículos 1° y 2°, deberán respetar el cronograma de presentación aprobado como Anexo IF-2017-23756537-APN-DNDCRYS#ENACOM que es parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que a partir de la publicación de la presente Resolución, con periodicidad mensual y dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles de cada mes, los titulares de Licencias de Comunicación Audiovisual por Suscripción mediante vínculo satelital (DTH), deberán ingresar la información vinculada con los planes, precios, condiciones comerciales y promociones de los servicios que prestan, a través del módulo "Precios y Planes" de la Plataforma de Servicios WEB, accesible en la página web institucional de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de acuerdo a los parámetros y contenidos fijados en la misma.

La información requerida debe corresponder a los precios y/o planes vigentes al primer día del mes en el cual se efectiviza la presentación, con los valores correspondientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 5°.- Dispónese que, a los efectos de la obligación formal de presentación de información estadística solicitada en la presente, los prestadores que brinden más de un servicio deberán encuadrarse en la segmentación prevista para cada uno, de manera independiente.

Respecto de la información obligada en Artículo anterior, los datos requeridos sobre planes, precios, condiciones comerciales y promociones deberán ser provistos de manera independiente para cada servicio, además de la oferta comercial conjunta o *en paquetes* que el prestador eventualmente realice.

ARTÍCULO 6°.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Establécese que, con carácter excepcional y fecha límite el 30 de diciembre de 2017, los prestadores obligados por los Artículos 1° y 2°, deberán ingresar mediante la Plataforma de Servicios Web -módulo "Indicadores"- accesible en la página web institucional de este Organismo, la información sobre la prestación de sus servicios correspondiente a los años 2013 a 2016.

Los prestadores alcanzados por el Artículo 1°, deberán asimismo ingresar la información correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2017.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que la omisión, error o falsedad de los datos consignados y/o incumplimiento de la obligación de ingreso en tiempo y forma de la información establecida en la presente, será considerado falta grave, y este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá aplicar el régimen sancionatorio previsto en el Título VI de la Ley N° 26.522, su reglamentación, modificatorias y concordantes.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese en extracto, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2017 - Año de las Energías Renovables

Anexo

1		•			
ı	N	11	m	rn	
ı				,	•

Referencia: Cronograma para la presentación de la Información obligada

CRONOGRAMA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBLIGADA ${\bf ART} {\bf ICULOS~1^\circ~Y~2^\circ}$

PERIODO A INFORMAR	FECHA LIMITE PARA LA PRESENTACION (*)
ENERO A MARZO	15 de mayo
ABRIL A JUNIO	15 de agosto
JULIO A SEPTIEMBRE	15 de noviembre
OCTUBRE A DICIEMBRE	15 de febrero del año siguiente
ENERO A DICIEMBRE	
(Sólo Prestadores Régimen Simplificado art. 2°)	15 de marzo del año siguiente

^(*) Para el caso que la fecha designada como límite para la presentación fuese día inhábil, el vencimiento operará el día hábil administrativo inmediato posterior.